

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la Capital

Un año . . . . . 47 pesetas  
Seis meses . . . . . 25 »  
Tres » . . . . . 13 »

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . . 50 pesetas  
Seis meses . . . . . 26 »  
Tres » . . . . . 14 »

PAGO ADELANTADO

## GOBIERNO CIVIL

### Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 22 del actual, número 51, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de la Gobernación:

«El procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación, regulado fundamentalmente por normas provisionales dictadas en el siglo pasado, cuando el contenido y actividades de este Departamento eran muy otros, resulta, sin duda, en la actualidad, arcaico e insuficiente. Por ello se hace inaplazable dictar nuevo texto reglamentario que una a la sistematización más perfecta posible, cierta significación de trámites conducentes a la celeridad en el despacho, sin menoscabo, naturalmente, del interés de la administración y de los administrados y que, además precise mejor la terminología para aclarar el confusionismo que a tal respecto existe, implante las novedades salientes y útiles de la moderna técnica procesal, cuales son el llamado principio del silencio administrativo y la generalización del recurso de reposición, aunque sin carácter obligatorio y, por último, prescinda de la previa reclamación escrita exigida en la Ley de Responsabilidad Civil de cinco de abril de mil novecientos cuatro, a fin de otorgar mayor agilidad a la norma reforma que ya cuenta con antecedentes en nuestra legislación y cuya necesidad advirtió la crítica más autorizada en opinión unánime. En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

### DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación que a continuación se inserta.

Dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

### DISPOSICIÓN PRELIMINAR Ambito de aplicación del Reglamento.

Artículo 1.º 1. El presente Reglamento regirá en su integridad en todos los servicios centrales, provinciales y locales dependientes del Ministerio de la Gobernación, para los cuales no existan disposiciones especiales de concreta aplicación en la misma materia por él regulada.

2. Cuando existieren tales disposiciones especiales, se aplicarán ellas en primer lugar, rigiendo por lo demás este Reglamento con carácter supletorio.

3. En todo caso, quedarán excluidas del Reglamento las correcciones impuestas por faltas contra el orden público o equiparadas a ellas para corrección, cuyos expedientes se tramitarán con arreglo a las normas peculiares en la materia.

### TITULO PRIMERO

#### Normas comunes a las distintas clases de procedimiento.

#### CAPITULO PRIMERO

De la competencia de los órganos administrativos del Ramo de la Gobernación en orden de procedimiento.

#### SECCIÓN PRIMERA.—Facultades y deberes.

Art. 2.º 1. La realización de los actos que correspondan a la Administración en la formación y tramitación de los expedientes y que no impliquen decisión de los mismos o de sus incidencias, así como dictar los proveídos de trámite y hacer las propuestas iniciales de resolución correspondientes, son facultades del Jefe del Negociado respectivo, asistido del personal a él subordinado, siempre que el Jefe de la Sección no estime conveniente recabar para sí dichas facultades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto

en el párrafo anterior, los proveídos que impliquen trámites no previstos por las normas en vigor requerirán la aprobación de la Autoridad competente, que acordará sobre el caso en plazo de cinco días.

Art. 3.º Emitida propuesta por el Jefe del Negociado, el de la Sección pondrá se conforme a continuación de aquella o formulará contranota con arreglo a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 76.

Art. 4.º Cuando el Jefe de la Sección no despache directamente con la Autoridad que haya de resolver, por existir otros Jefes intermedios, éstos expresarán asimismo su parecer en relación con la propuesta, sujetándose a lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 76.

Art. 5.º A los Jefes de Sección, que despacharán diariamente con sus subordinados los asuntos pendientes, les corresponderá de modo especial la vigilancia del exacto cumplimiento de las normas de procedimiento aplicables en cada caso, dentro del servicio, que les esté atribuido.

Art. 6.º En los Gobiernos Civiles de provincia, a los efectos del procedimiento, las facultades de los Jefes de la Sección estarán atribuidas al Secretario general del mismo Gobierno.

Art. 7.º 1. Los actos que impliquen decisión de un expediente administrativo, de algunas de sus incidencias o de recursos contra los mismos corresponderán, de modo exclusivo, a la Autoridad competente en cada caso, la cual sólo podrá delegar tal facultad con arreglo a las leyes, cuando éstas no lo prohiban.

2. Quedan excluidas de la regla anterior las incidencias y los recursos de reposición que afecten a proveídos de trámite, que se resolverán por el Jefe del Negociado respectivo o por el de la Sección en su caso, cuando éste hubiese recabado las facultades a que se refiere el artículo 2.º

Art. 8.º Las Autoridades o Jefes de Servicio están obligados, bajo su responsabilidad, a ordenar las horas y días de despacho con los Jefes de Sección que les estén subordinados, de manera que puedan cumplirse, en todo caso, los plazos que en este Reglamento se fijan. Cuando los Jefes de Sección adviertan que la inobservancia de la anterior norma pueda ocasionar o ocasione alguna infracción, vendrán obligados a dar cuenta de ello a su superior jerárquico, y si es éste el causante de la infracción y no la pusiere remedio, podrán comunicarlo directamente por escrito a quién, según la jerarquía administrativa, tenga autoridad inmediata sobre dicho superior jerárquico.

#### SECCION SEGUNDA.—Recusaciones y abstenciones

Art. 9.º 1. Contra cualquier Autoridad o funcionario del Ramo de Gobernación que intervega en la tramitación o resolución de un expediente administrativo, podrá promoverse recusación por los interesados en éste, cuando en aquellos concurren alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil o de afinidad, dentro del segundo, con cualquiera de los interesados en el expediente.

2.ª Parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del segundo grado con representante legal o mandatario que intervenga en el expediente.

3.ª Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados en el expediente. Este motivo de recusación, si es negado por el recusado, deberá probarse de modo concluyente, sin que la recusación se pueda basar en presunciones más o menos fundadas, pudiendo, si así se intentare, rechazarse de plano por quien corresponda.

4.ª Tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado o interés personal en el expediente, o en

otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél.

2. Los efectos del presente artículo, con arreglo a lo dispuesto en el 45, se entenderán aplicables a los terceros intervinientes que, conforme a dicho artículo, hayan obtenido la consideración de interesados.

3. Asimismo, y por lo que se refiere a las circunstancias 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, se reputará que son interesados, a este solo efecto, el denunciante o denunciados cuando se trate de los procedimientos regulados en el Capítulo cuarto del Título II de este Reglamento.

Art. 10. 1. La recusación podrá promoverse en cualquier momento de la tramitación del expediente, salvo lo dispuesto en el artículo 139. Si se hiciera cuando pendiese solo de resolución, habrá de probarse que no se conoció antes la causa en que aquélla se fundara.

2. Promovida una recusación, se paralizará el trámite del expediente, que no podrá proseguir hasta que se resuelva aquélla.

Art. 11. 1. La recusación se iniciará por escrito en el que se detallará, con toda precisión, la causa o causas en que se funde. Si el recusado reconoce la existencia de la causa alegada, lo manifestará así por escrito a su inmediato superior, el cual acordará su sustitución sin más trámite.

2. Si la negare, lo expondrá también por escrito, y las actuaciones, con el informe del inmediato superior del recusado, cuando lo hubiere, se elevarán a la Autoridad a quien correspondiese la resolución del expediente, la cual decidirá, previos los informes y práctica de las pruebas que estime oportuno, pudiendo delegar su realización en otra Autoridad subordinada, Jefe o funcionario que no sea el recusado.

3. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se dará recurso.

Art. 12. La Autoridad o funcionario en quien concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 9.<sup>o</sup> deberá abstenerse de intervenir en la tramitación del expediente, y lo comunicará por escrito a su inmediato superior. Si éste considerara justificada la causa, decretará la sustitución de aquél. En otro caso, elevará las actuaciones a quien corresponda decidir el expediente, siguiéndose lo indicado en el párrafo penúltimo del artículo anterior.

Art. 13. Si la abstención o recusación afectase al Ministro y no pudiera delegar el despacho en el Subsecretario, decidirá respecto de ella el Consejo de Ministros, designando, en el caso de que así procediere, el Ministro que haya de resolver el expediente en que se produzca dicha abstención o recusación.

Art. 14. Las recusaciones y abstenciones de los funcionarios de los Gobiernos Civiles serán resueltas

por el Gobernador civil respectivo, siempre que no correspondiera ello al Secretario general, como superior inmediato, con arreglo a las normas dadas en los artículos anteriores.

#### SECCION TERCERA.—Cuestiones de competencia de régimen interior

Art. 15. 1. Cuando dos o más Secciones o Servicios de una Dirección General entiendan que les corresponde conocer de un mismo asunto, lo harán presente al Director general, quien resolverá de plano.

2. Si las Secciones o Servicios no dependieran de la misma Dirección, resolverá el Subsecretario, oídos los respectivos Directores generales o Jefes de los Servicios.

3. Si fuese la Subsecretaría quien entendiese que le compete el conocimiento de un expediente que tramite cualquier Dirección General u Organismo del Ministerio, pedirá informe a éstos para que, en un plazo de ocho días, expresen las razones que han tenido para conocer del asunto. A la vista del informe, la Subsecretaría adoptará sin demora la resolución oportuna, comunicándosela a la Autoridad u Organismo en cuestión y ordenando a éstos que remitan el expediente, si aquélla entendiere que le corresponde su conocimiento.

4. El procedimiento señalado en el párrafo anterior será el aplicable cuando la Subsecretaría o alguna Dirección General entendiere que le compete el conocimiento de asunto que tramite un Gobierno civil u otro Organismo provincial o local dependiente del Ministerio de la Gobernación.

Art. 16. 1. Ninguna Dirección General u Organismo de Ministerio podrá requerir de inhibición a la Subsecretaría. Llegado el caso, se limitará a exponerle por escrito las razones que tenga para conocer de un expediente que tramite la misma. La Subsecretaría resolverá mediante proveído que será comunicado a la Dirección u Organismo de que se trate, remitiéndole, si se aceptan las razones alegadas, los antecedentes del asunto.

2. Cuando fuere un Gobernador civil u otra Autoridad u Organismo de la Administración provincial o local dependiente del Ministerio de la Gobernación quien entendiera que la Subsecretaría o alguna Dirección General se halla conociendo de asunto que estime le corresponda, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Art. 17. 1. Cuando un Gobernador civil estime que le corresponde conocer de un expediente respecto del cual haya tenido noticia que está siendo tramitado por el Gobierno de otra provincia, le dirigirá escrito fundamentado requiriéndole de inhibición.

2. Si el requerido acepta el requerimiento lo comunicará al requeriente, en el plazo de diez días, enviándole los antecedentes del asunto de que se trate y notificándolo a los interesados en él, si los hubiere, quienes podrán recurrir ante el Ministro enalzada contra la providencia, en término de diez días.

3. Si el requerimiento no fuere aceptado, lo comunicará así el requeriente, en igual plazo de diez días, y ambos Gobernadores elevarán, sin dilación, los respectivos antecedentes al Ministerio, resolviendo la competencia el Ministro, o el Subsecretario por delegación de aquél. La resolución se comunicará a ambos Gobiernos Civiles, remitiendo las actuaciones, al propio tiempo, al que haya sido declarado competente.

Art. 18. 1. Todas las competencias de régimen interno paralizarán la tramitación del expediente a que se refieran. No obstante, si pudieran producirse perjuicios irreparables, la Subsecretaría podrá acordar, por delegación del Ministro, los trámites necesarios para evitar o atenuar tales perjuicios.

2. Todas las cuestiones de competencia interna, tanto si son positivas como negativas, y ya se promuevan por declinatoria, o inhibitoria, se ajustarán, en cada caso, a los trámites señalados por los artículos anteriores.

Art. 19. Las cuestiones de competencia de régimen interior habrán de quedar resueltas en un plazo no superior a quince días, salvo que se susciten entre dos Gobiernos civiles y haya de decidirlas el Ministerio, en cuyo caso aquel plazo se entenderá ampliado en diez días más.

#### SECCION CUARTA.—Conflictos interministeriales

Art. 20. 1. Cuando en virtud de petición escrita de alguno de los interesados o como consecuencia de moción de una Sección o Servicio, cualquier Dirección General u Organismo dependiente del Ministerio entendiera que le corresponde el conocimiento de asunto que se esté tramitando por una dependencia administrativa de otro Departamento, someterá el caso, con propuesta razonada, a la consideración del Ministro, el cual, oída la Asesoría Jurídica, aceptará o no la propuesta. En el primer caso se requerirá de inhibición, por Orden ministerial, al Departamento que estuviere conociendo del asunto. En el segundo, se dará por conclusa la cuestión.

2. El Ministro de la Gobernación podrá acordar que se formulen estos requerimientos de inhibición siempre que lo estime oportuno, aun cuando no exista petición de los interesados ni propuesta de los Servicios respectivos.

Art. 21. 1. Cuando el Ministerio requerido se allanase al requerimiento, deberá enviar los antece-

dentos del asunto para proseguir su tramitación, reclamándose, en caso contrario, que lo haga así.

2. Si no aceptase el requerimiento de inhibición, aducirá las razones que para ello tuviere. Si éstas fuesen admitidas por el Ministerio de la Gobernación, lo comunicará así al requerido, dándose por terminada la cuestión. En otro caso, se entenderá planteado el conflicto, manifestándolo al otro Departamento y elevándose por ambos Ministerios todo lo actuado a la Presidencia del Gobierno, a los efectos oportunos. De la remisión de estas actuaciones se darán cuenta, recíprocamente, ambos Departamentos.

Art. 22. Siendo preceptivo en estos conflictos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de la Comisión permanente del mismo, deberá observarse lo que se dispone en el artículo 70 de este Reglamento.

Art. 23. Resuelta la competencia a favor del Ministerio de la Gobernación y recibido en éste el expediente cuyo conocimiento se le atribuya, determinará, de entre las actuaciones practicadas con anterioridad, las que hayan de tenerse por válidas, comunicándolo a los interesados.

Art. 24. La mera iniciación de un conflicto interministerial paralizará la tramitación del expediente con motivo del cual se haya producido aquélla.

Art. 25. Los conflictos interministeriales negativos se ajustarán igualmente a los trámites señalados en los artículos que preceden.

Art. 26. Cuando fuere requerido el Ministerio de la Gobernación, se observará también por éste lo dispuesto en los artículos anteriores. En todo caso, tanto la aceptación de la inhibitoria como el planteamiento del conflicto corresponderá al Ministro.

#### SECCION QUINTA.—Cuestiones de competencia con Autoridades, Tribunales u Organismos de carácter no administrativo

Art. 27. A tenor de lo prevenido en el Real Decreto de 8 de septiembre de 1887 y disposiciones concordantes, corresponde exclusivamente a los Gobernadores civiles, dentro del Ramo de Gobernación, y también como representantes de la Administración en general en cuanto la misma facultad no esté atribuida de modo especial a otras Autoridades, la potestad de entablar cuestiones de competencia a Autoridades, Tribunales u Organismos de orden no administrativo.

Art. 28. Estas cuestiones podrán suscitarse:

1.<sup>o</sup> De oficio, por el propio Gobernador.

2.<sup>o</sup> A instancia de parte interesada.

3.<sup>o</sup> A petición de Autoridad u Organismo de la Administración

provincial no perteneciente al Ramo de Gobernación.

4.º En virtud de Orden de un Ministro.

Art. 29. En los casos a que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, antes de plantear la cuestión de competencia habrá de ser oído el Abogado del Estado Jefe en la provincia, a cuyo efecto se le remitirán cuantos antecedentes obren en el Gobierno Civil en relación con el asunto.

Art. 30. 1. Si la cuestión se hubiere iniciado de alguna de las formas señaladas en los tres números primeros del artículo 28, una vez oído el dictamen de la Abogacía del Estado, el Gobernador decidirá sobre la procedencia o no de promover la cuestión de competencia y comunicará su decisión a quien le hubiere instado a entablarla.

2. Contra la providencia negativa cabe recurso de alzada, que se sujetará a lo prevenido en el Real Decreto de 3 de mayo de 1887.

Art. 31. 1. Para la iniciación de la cuestión de competencia en la forma a que se refiere el apartado 4.º del artículo 28, cuando se trate del Ministerio de la Gobernación, la Autoridad, Centro u Organismo de éste que se considere competente para conocer del asunto sometido a otra jurisdicción elevará moción al Ministro, por si estima oportuno ordenar al Gobernador civil respectivo que suscite la cuestión de competencia. Dicha Orden, si se produce, habrá de ser dictada previo informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio y contendrá los razonamientos y disposiciones legales en que se funde el planteamiento de la cuestión.

2. Recibida que sea la Orden por el Gobernador civil, éste, haciendo suyos los razonamientos consignados en la misma, suscitará la cuestión de competencia en la forma y con los requisitos de los artículos siguientes.

Art. 32. 1. Acordado el planteamiento de la cuestión de competencia, se dirigirá comunicación a la Autoridad, Tribunal u Organismo que en el momento en que se haga el requerimiento conozca de asunto de que se trate.

2. El requerimiento será razonado, con cita concreta de la disposición por virtud de la cual se atribuya a la Administración el conocimiento del asunto, y a él deberá unirse certificación expedida por el Secretario general del Gobierno Civil en la que conste literalmente el dictamen del Abogado del Estado o, en su caso, de la Asesoría Jurídica del Ministerio.

Art. 33. 1. Si el requerido se declara incompetente por auto firme, quedará terminada la cuestión de competencia y expedita la jurisdicción de la Administración, recibi-

das que sean las actuaciones en el Gobierno civil respectivo.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del artículo 28, el Gobernador civil enviará las actuaciones a la Autoridad u Organismo que hubiere instado el planteamiento de la cuestión de competencia.

Art. 34. 1. Si el requerido se declara competente, el Gobernador solicitará nuevo informe del Abogado del Estado, y dentro del plazo señalado en el artículo 17 del Real Decreto de 8 de septiembre de 1887 dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo o no en estimar su competencia. A esta comunicación se acompañará también testimonio del informe del Abogado del Estado.

2. No obstante, si la cuestión hubiere sido suscitada con arreglo al número 4.º del artículo 28, la contestación del requerido se pondrá en conocimiento del Ministerio respectivo, y éste, en plazo de quince días y previo nuevo dictamen de su Asesoría Jurídica, manifestará al Gobernador si ha de mantener o no la cuestión de competencia entablada.

Art. 35. 1. Contra la providencia del Gobernador desistiendo de la cuestión de competencia suscitada, cabe recurso de alzada en la misma forma y plazo que se señalan en el párrafo segundo del art. 30.

2. Dicho recurso habrá de presentarse en el propio Gobierno Civil, y de su presentación se dará cuenta dentro del siguiente día a la Autoridad, Tribunal u Organismo a quien se requirió, a fin de que conozca la existencia del recurso en cuestión, cuya resolución habrá de comunicarse oportunamente. Igualmente se le comunicará haber transcurrido el plazo de dos meses a que se refiere el Real Decreto de 3 de mayo de 1887, cuando dentro del mismo no se hubiere dictado resolución.

3. Si no se formulase la alzada, se oficiará, dentro del siguiente día a la terminación del plazo para interponerla, dando cuenta de ello a la Autoridad primeramente requerida, para que tenga por firme el desistimiento y por expedita su jurisdicción.

Art. 36. Si se acordara mantener la competencia, se remitirán las actuaciones instruidas a la Presidencia del Gobierno, directamente por el primer correo, dando cuenta de ello al requerido y con los demás requisitos prevenidos en el artículo 10 del Real Decreto de 8 de septiembre de 1887.

Art. 37. La Autoridad gubernativa se ceñirá estrictamente a las normas de trámite señaladas en el Real Decreto de 8 de septiembre de 1887 y en este Reglamento, sin entrar a considerar, en ningún caso, las faltas de procedimiento en que la Autoridad requerida hubiese podido incurrir con motivo de la tra-

mitación de la cuestión de competencia.

Art. 38. A los fines señalados en los artículos 22 y siguientes del Real Decreto de 8 de septiembre de 1887, el Ministerio de la Gobernación comunicará a la Presidencia del Gobierno su conformidad o discrepancia con la decisión consultada, en el plazo de un mes.

Art. 39. La tramitación de todas las cuestiones de competencia, ya se inicien por inhibitoria o declinatoria, ya sean positivas o negativas, se ajustarán a lo prevenido en los artículos anteriores.

## CAPITULO SEGUNDO

*De los interesados en el procedimiento.*

### Capacidad y comparecencia.

Art. 40. 1. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por interesado toda persona natural o jurídica, pública o privada, que ejercitando en nombre propio una pretensión de carácter administrativo dé lugar al oportuno procedimiento ante Autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernación, para resolver sobre ella. Tendrán también tal consideración las personas contra quienes se dirijan los procedimientos regulados en el Capítulo cuarto del Título II.

2. Los que intervengan en un expediente con posterioridad a su iniciación sólo podrán reputarse interesados conforme a lo previsto en los artículos 44 y 45.

Art. 41. Las personas físicas, cuando sufran restricción de su capacidad de obrar, y las personas jurídicas en todo caso, comparecerán por medio de quienes conforme a derecho deban completar su capacidad o representarlas legalmente, acreditándolo en la forma prevista en el número 4.º del párrafo primero del artículo 29.

Art. 42. 1. Los interesados o sus representantes legales podrán comparecer por sí o por medio de mandatario con poder otorgado al efecto.

2. Aunque no se acompañe el poder, se dará curso y se entenderán presentados en tiempo los documentos que formule el mandatario bajo su responsabilidad, cuando lo acredite dentro del plazo de diez días y siempre que antes no haya sido resuelto el expediente por la Autoridad respectiva.

3. Serán válidos los poderes otorgados mediante comparecencia ante Autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernación y los que consten en documento privado. Las firmas de estos últimos habrán de estar legitimadas en forma y legalizadas, cuando proceda. Se exceptúan los casos en que la legislación vigente exija forma determinada y aquellos otros en que el Jefe de la Sección que tramita el expediente o la Autoridad que lo resuelve estimen necesario documento público o forma especial.

4. Los Jefes de Sección estarán facultados para hacer el bastateo del poder, bajo su responsabilidad, siempre que no consideren necesario o conveniente que se haga por la Abogacía del Estado.

### Peticiones colectivas.

Art. 43. 1. Para que sean admisibles peticiones formuladas en un mismo escrito por dos o más interesados, será preciso que haya identidad en las circunstancias y pretensiones de los diversos solicitantes. El escrito se suscribirá por uno de ellos, que deberá ostentar mandato expreso de los demás, y con el cual se entenderán todos los trámites y notificaciones del procedimiento, a cuyo efecto consignará en la primera solicitud los datos y circunstancias que exige el artículo 49.

2. Si el escrito apareciese firmado por todos los interesados sin expresar cuál de ellas actúa como mandatario de los restantes, se reputará que lo es aquél cuya firma aparezca en primer lugar, el cual deberá hacer constar los mismos datos personales que marca el citado artículo 49.

### Intervención de terceros

Art. 44. 1. Toda persona que por cualquier causa lícita tenga conocimiento de la existencia de un expediente administrativo cuya resolución pudiese afectar a derechos reconocidos a la misma por las leyes, podrá hacer, en tanto no haya recaído resolución definitiva, las alegaciones que considere oportunas en defensa de sus intereses.

2. De igual modo, si durante la tramitación de un expediente se apreciase la existencia de personas a cuyos derechos pudiera afectar el acuerdo que en el mismo recayese, y que no hayan hecho uso de la facultad que les reconoce el párrafo anterior, la Autoridad llamada a resolver podrá disponer, por sí o a propuesta del Servicio respectivo, que se notifique a dichas personas la existencia del procedimiento en cuestión, concediéndoles un plazo que no será inferior a diez días ni superior a veinte para que hagan las alegaciones y presenten los documentos que estimen convenientes a su derecho. La notificación expresada se ajustará a lo dispuesto en el artículo 96 y concordantes.

Art. 45. En todo caso, corresponde a la Autoridad que resuelva el expediente decidir si ha de tenerse o no por interesados a los terceros, comparecientes o no. En la afirmativa, se entenderá con ellos y surtirá iguales efectos el procedimiento que respecto de quienes hayan sido partes desde un principio. En caso contrario, sólo quedarán expeditas a los terceros presuntos interesados las acciones que puedan derivarse de aquellos derechos que legal y efectivamente ostenten.

(Continuará).

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Castrojeriz; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 250 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización las infectas y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 21 de febrero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Habiéndose presentado la epizootia de cisticercosis en el ganado existente en el término municipal de Jaramillo Quemado; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cochiqueras, señalándose como zona sospechosa una faja de 100 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización las infectas y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento, y marca de animales enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XLVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 19 de febrero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada viruela ovina, en el término municipal de Prádanos de Bureba (cuya aparición fue publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 19, de fecha 24 de enero de 1947), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 239 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 20 de febrero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina, en el término municipal de Cubillo del Campo (cuya aparición fue publicada en el B. O. de la provincia, número 20, de fecha 25 de enero de 1947), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 239 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 20 de febrero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Fuentespina.

Formadas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1946, se hace saber que durante el plazo de quince días estará de manifiesto el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que los habitantes del término puedan examinarle en los días

hábiles y presentar por escrito durante dicho plazo y en los ocho siguientes cuantas reclamaciones estimen pertinentes, según dispone el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Fuentespina 21 de febrero de 1947.—El Alcalde, Fermín Marino.

Anuncios Particulares

Alcaldía de San Millán de Lara

Previa la autorización de la Jefatura de Montes, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento la subasta de 229 estéreos de leña, bajo la tasación de 3.435 pesetas, del monte «Candeleda», el día 15 de marzo próximo, con sujeción al pliego de condiciones del Distrito Forestal.

San Millán de Lara 20 de febrero de 1947.—El Alcalde, P. O., Saturnino Blanco.

F. URRACA OCULISTA DEL HOSPITAL DE BARRANTES Y DE LA CRUZ ROJA LAIN CALVO, 18-TELÉFONO, 1311

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado . . . . . 207.488.000,— Ptas. Reservas . . . . . 166.620.887,28 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

CAJA DE AHORROS

LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiago y Villarcayo.

INDICE

DE LOS DECRETOS, ORDENES Y CIRCULARES DEL GOBIERNO Y DISPOSICIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PROVINCIA, INSERTOS EN LOS NUMEROS DEL MES DE FEBRERO ÚLTIMO

- Núm. 26.....
Núm. 27.....
Núm. 28.....

Núm. 29. Gobierno civil. Decreto del Ministerio de Agricultura por el que se fijan las modalidades que deben concurrir en la explotación de las fincas para que sean consideradas modelo, al efecto de la excepción señalada en la Ley de 27 de abril de 1946.

Núm. 30.....

Núm. 31. Gobierno civil. Decreto del Ministerio de Justicia por el que se dan normas para legalizar la situación de los exilados españoles en el extranjero y facilitar su regreso a España.

Núm. 32. Gobierno civil. Orden de la Presidencia del Gobierno por la que se señalan los transportes «urgentes» y «preferentes» durante el mes de febrero próximo.

Núm. 33. Gobierno civil. Decreto del Ministerio de Obras Públicas por el que se sustituye en el Plan General de Obras Públicas la palabra «camino» por la de «carretera», subsistiendo su clasificación en los tres grandes grupos de Nacionales, Comarcales y Locales.

—Idem id. Orden del Ministerio de Relaciones Exteriores por la que se dan normas para la aplicación del Decreto del Ministerio de Justicia de 17 de enero último.

Núm. 34.....

Núm. 35. Gobierno civil. Orden de la Presidencia del Gobierno sobre reglamentación de trabajo de los obreros civiles eventuales en los Establecimientos Militares.

Núm. 36.....

Núm. 37. Gobierno civil. Decreto del Ministerio de Agricultura por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de abril de 1946 sobre colonizaciones de interés local.

Núm. 38. Gobierno civil. Decreto del Ministerio de Agricultura por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de abril de 1946 sobre colonizaciones de interés local. (Conclusión).

Núm. 39.....

Núm. 40. Gobierno civil. Orden del Ministerio del Ejército por la que se dictan normas en relación con lo prevenido en la Orden del Ministerio de Justicia de 17 de enero de 1947 y la debida observancia del Decreto de 27 de diciembre de 1946, que prorroga por seis meses el de indulto de 9 de octubre de 1945.

Núm. 41. Gobierno civil. Orden del Ministerio de Educación Nacional por la que se dictan normas sobre la tramitación de recursos en este Ministerio.

Núm. 42.....

Núm. 43. Gobierno civil. Orden de la Presidencia del Gobierno por la que se dictan normas que fijan las condiciones que deben reunir los aparatos medidores de líquidos.

Núm. 44. Gobierno civil. Orden del Ministerio de Hacienda por la que se determina la obligación en que se encuentran todas las entidades afectadas por la Ley de Seguros de 14 de mayo de 1908 y el Real Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1929, de publicar en el «Boletín Oficial de Seguros y Ahorro» sus balances y cuentas de pérdidas y ganancias en cada ejercicio.

—Idem id. Orden del Ministerio de Industria y Comercio por la que se dispone que ningún productor o comerciante podrá vender instrumentos o aparatos de medidas especificados por la Presidencia del Gobierno y calificados como de precisión, o con otra denominación análoga, cuyo sistema, modelo o tipo no haya sido aprobado por aquel Organismo y verificada la precisión del instrumento por los Servicios dependientes del Ministerio de Industria y Comercio.

Núm. 45. Gobierno civil. Decreto del Ministerio de Trabajo por el que se constituye una Comisión del Instituto Nacional de Previsión para la ejecución del Plan de instalaciones del Seguro de Enfermedad.

—Idem id. Orden del Ministerio de Hacienda reguladora del párrafo tercero del artículo tercero del Decreto de 5 de mayo de 1944.

Núm. 46. Gobierno civil. Orden del Ministerio de Trabajo sobre legislación relativa a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

Núm. 47. Gobierno civil. Decreto del Ministerio de Justicia por el que se desarrolla la Base novena de la Ley de 10 de julio de 1944.

—Idem id. Orden del Ministerio de Hacienda por la que se dispone que los Comisionistas del Epígrafe 1.070 de la Contribución Industrial a partir de 1.º de enero de 1947, tributarán únicamente por la de Utilidades con arreglo al artículo séptimo de la Ley de 31 de diciembre de 1946.

Núm. 48.....

Núm. 49.....